RAWSON, 25 de septiembre de 2024.

------ **AUTOS Y VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados**: "J., C. c/ Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lago Puelo y Otro s/ Conflicto de Poderes" (Expte. N° 25.944 - Año: 2023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** En las hojas 13/15 vta., se presentó C. J. por derecho propio, en su carácter de Concejal Titular del Concejo Deliberante de Lago Puelo por el Partido "C."; y solicitó que se declarara el conflicto de poderes entre el cuerpo deliberativo y el Poder Ejecutivo respectivo de la misma localidad. Ello así en tanto los ediles aprobaron un proyecto de ordenanza sin contar con los votos exigidos por la ley; y esta normativa fue luego promulgada por el Viceintendente. ----------

------ Es por ello que plantea la nulidad e ilegalidad de la Ordenanza Municipal (OM) 52/2023 HCD MLP y de la Resolución 2212/2023 que la promulgó. ---

------ Entendió que la competencia era de este Superior Tribunal por ser instancia extraordinaria de restablecimiento de la vigencia de la ley. A su vez, consideró que se encontraba legitimada para actuar en tanto había sido elegida concejal en 2023, y como tal, había participado en la votación de la ordenanza que cuestiona, la que calificó de desaprobada por no contar con las mayorías legales mínimas. ----------

------ En los hechos sostuvo que el proyecto de ley se refería a los impuestos que se aplicarían durante el período fiscal 2024, el cual arrojaba un notorio incremento en los importes de los tributos, tasas y otros ingresos allí previstos.

Agregó que en la sesión en la cual se lo trató, no había obtenido la cantidad de votos necesarios para su aprobación y que, sin embargo, la ordenanza se sancionó primero, y promulgó después. ----------

------ Señaló que la forma en que se produjo la entrada en vigencia de la norma era contraria a las disposiciones previstas en la Carta Orgánica Municipal de Lago Puelo (arts. 116, 120 y ccs.), en tanto no se respetó la mayoría especial que debe seguirse para crear nuevos tributos o aumentar los existentes. --------

------ Remarcó que el Viceintendente fue quien intervino en la sanción de la norma que no fue aprobada por la mayoría necesaria; y que, más tarde, la promulgó por ausencia del Intendente. ----------

------ Ofreció prueba y formuló petitorio de estilo. ----------

------ **2.** Declarada admisible la acción (SI N° 33/2024), se corrió traslado al Concejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lago Puelo para que se presentaran en estos autos y contestaran la demanda entablada por la Concejal C. J. de la municipalidad de esta última localidad. --

------ **2.a.** El Ayuntamiento contestó el traslado de la demanda (ID 1419836), en el que afirmó que la forma de votación por mayorías especiales prevista en la Carta Orgánica había caído en desuetudo. Ello en virtud de la conformación del Concejo Deliberante, el cual estaba integrado por 7 miembros, de los cuales, tres puestos eran para la primera mayoría; tres para la primera minoría y uno para la segunda minoría. Por ello, la costumbre hizo que, según sus términos, se sancionaran las ordenanzas con cuatro votos, incluso las que contenían cuestiones tributarias y/o presupuestarias. ----------

------ Agregó que desde el año 2019 la normativa emanada de dicho cuerpo deliberativo, se había aprobado sin doble lectura incluso con la participación de la actora (votando a favor o en contra), hasta el año 2023, es decir, mientras

duró su mandato. Por ello entendió que el pedido de anulación de la norma en cuestión era inviable por aplicación de la teoría de los actos propios. ----------

------ Ofreció prueba y formuló petitorio de estilo. ----------

------ **2.b.** Por su parte, el Viceintendente de Lago Puelo, P. I. L., contestó la demanda (ID 1419896) en representación del Concejo Deliberante de Lago Puelo. Al hacerlo adhirió, en términos generales, a la efectuada por el Municipio (ID 1419836). ----------

------ **DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL:** ----------

------ Corrida vista al señor Procurador General, este emitió su Dictamen 67/24 en el que, tras resumir los antecedentes del caso, analizó la legitimación invocada por la actora al momento de interponer el conflicto de poderes bajo análisis. ----------

------ Sostuvo que la Concejal J. había perdido su condición de edil en forma sobreviniente, por lo que carecía de legitimación sustancial y procesal para mantener vigente el conflicto de poderes denunciado, el que no conservaba contradictores existentes y, por lo tanto, había perdido actualidad.

------ Por ello, y siguiendo la jurisprudencia de este Superior Tribunal (SI N° 9/SROE/2006) afirmó que debía existir un gravamen concreto, efectivo y actual, por lo que no procedería dictar un fallo cuando las circunstancias sobrevinientes tornaban inoficiosa la intervención. ----------

------ Propició que se dictara sentencia teniendo en cuenta dichas pautas.-------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, este Superior Tribunal de Justicia es convocado a resolver respecto del conflicto de poderes

denunciado por la parte actora respecto de la sanción de la OM 52/2023 HCD MLP y de la Resolución 2212/2023 que la promulgó. ----------

------ A tal fin es menester tener en cuenta que, cuando hablamos de este tipo de conflicto, la competencia de este Superior Tribunal de Justicia que prevé el art. 179, inc. 1., 1.4. de la Constitución Provincial, ha de ejercerse en un marco de debate actual, por lo que "...Allí donde no hay discusión real entre actor y demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción, o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta…" (CSJN, Fallos, 193:524; 243:146; 244:298; 247:482; 253:346; 267:499; 272:130 y 167; 274:49; 286:220;293:42; 296:404; 297:30; 302:721, entre muchos otros).----------

------ Ello significa que si la causa inicia como concreta, debe permanecer actual al momento del dictado del pronunciamiento, y ello no ocurre si se torna abstracta por las modificaciones que pudieron acontecer por el transcurso del tiempo. ----------

------ En doctrina y siguiendo a Colombo, "… Debe distinguirse la cuestión mientras el proceso se sustancia. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa también la del poder de juzgar (CS, Fallos: 248:51). El control de la justicia sobre las actividades legislativas y ejecutivas requieren la existencia de un caso o controversia (Fallos: 245:552) …" (Cód. Proc. Civ. y Com. Nación Anot. y Com. Tº I, pág. 17). ----------

------ Siguiendo esta línea de pensamiento, este Superior Tribunal ha expresado que es pacífica y uniforme la jurisprudencia de los Tribunales en el sentido de que no procede dictar fallo sobre asuntos que les son sometidos, cuando las circunstancias sobrevivientes tornan inoficiosa su intervención y "... no corresponde expedirse -al tribunal- cuando el agravio que la fundamenta -la

pretensión- no subsiste en oportunidad del pronunciamiento…" (SD 31/SRE/99; 14/SRE/00; SI Nº 8/94; 104/SCA, SI N° 9/SROE/06, entre otras).

------ **2.** En el caso de autos, la denunciante, fundó su legitimación de actuar en el hecho de haber sido proclamada concejal, electa por el partido "C." para la localidad de Lago Puelo, cargo que no desempeña en la actualidad por haber vencido su mandato. ----------

------ De esta manera, es menester tener presente lo dispuesto por el art. 165, inc. 6 del CPCC, en tanto faculta al juez para evaluar los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados. En este análisis, y en consonancia con lo dicho por el señor Procurador General, si la actora ha perdido la legitimación sustancial para conservar vigente el conflicto denunciado, al no mantener contradictores efectivos, el objeto de autos ha perdido actualidad en tanto ha devenido abstracto. ----------

------ Por los fundamentos dados se torna inoficioso un pronunciamiento de este Cuerpo sobre el particular. ----------

------ Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, no es ocioso recordar que el conflicto de poderes articulado, generó la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la que tiene lugar al solo efecto de restablecer los principios constitucionales de legalidad y razonabilidad de las normas cuestionadas. Ello permite que se asegure la vigencia del orden jurídico alterado por actos lesivos y se preserve la continuidad o el desenvolvimiento legítimo de los órganos de gobierno (SI N° 01/SROE/2019). ----------

------ Es que "...la actuación que le cabe al Cuerpo tiene un carácter especialísimo, que no es instancia común de revisión, sino extraordinaria de restablecimiento de la vigencia de la ley, quedando fuera de su órbita toda

apreciación de conveniencia u oportunidad, para limitarse al control de la constitucionalidad o la legalidad del procedimiento y de los actos. De allí que no actúa como órgano habilitado para rever las decisiones adoptadas y tampoco es misión de él corregir todos los abusos en que pueda incurrir quien detente el gobierno municipal o alguno de sus integrantes...” (fallo citado supra).----------

------ En el caso de autos, las peticiones formuladas, impulsaron la sustanciación insoslayable de los pasos procesales que, cronológicamente, deben respetarse en pos del cumplimiento del principio del debido proceso (traslados, contestaciones, apertura a prueba, entre otros). Ello ocasionó que, al momento de resolución de la pretensión, el cese de funciones de la presentante como concejal, obstaculizó la continuidad del juicio, y la cuestión devino abstracta por dicho hecho sobreviniente. Ello impide a este Alto Cuerpo emitir opinión por tratarse de un asunto que ya no tiene actualidad y por ende, dejó de tener entidad como caso concreto a resolver.----------

------ **3.** En cuanto a las costas, este Superior Tribunal ha sostenido que este tipo de procesos no las genera, en tanto los órganos o sus integrantes comparecen ante la justicia en ejercicio y defensa de competencias públicas atribuidas y no respecto de derechos particulares. Por este motivo, las partes no resultan equiparables a las que actúan o intervienen en las contiendas judiciales comunes, ni se someten a las cargas procesales entre las cuales están las costas (SI N° 17/SROE/2015). Esta circunstancia no obsta que los letrados intervinientes puedan perseguir el cobro de sus honorarios respecto de cada una de las personas por las cuales intervinieron en el litigio. ----------

------ Siguiendo este orden ideas y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 46 de la ley arancelaria, corresponde regular los honorarios del Dr. H. R. C., letrado patrocinante de la parte actora, teniendo en cuenta la extensión de las tareas, la calidad de su trabajo y el resultado obtenido en la suma de 8 (ocho) JUS con más el IVA si correspondiere; y los del Dr. J. J. R. M. en la suma de 8

(ocho) JUS por cada una de las dos presentaciones efectuadas en autos en representación del Intendente de Lago Puelo, y, a su vez, patrocinando al Viceintendente quien actuó en nombre del Concejo Deliberante, respectivamente, (arts. 3, 5, 7, y 46 de la Ley XIII N° 4). Ello sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2 de la misma normativa arancelaria.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** abstracto el conflicto de poderes planteado en autos entre el Honorable Concejo Deliberante de Lago Puelo y el Poder Ejecutivo Municipal del mismo lugar, en tanto la denuncia formulada por C. J. ha devenido abstracta toda vez que se encuentra vencido su mandato como Concejal. ----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. H. R. C., patrocinante de la parte actora, en la suma de 8 (ocho) JUS; y los del Dr. J. J. R. M. en la suma de 8 (ocho) JUS por cada una de las dos presentaciones efectuadas autos en representación del Intendente de Lago Puelo y patrocinando al Viceintendente quien actuó en nombre del Concejo Deliberante, respectivamente, (arts. 2, 3, 5, 7, y 46 de la Ley XIII N° 4). Todos ellos con más el IVA si correspondiere.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con cuatro miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 14 y 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA. ----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.